

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 4.º

En el expediente instruido á instancia de los Gremios de vendedores de artículos destinados al abastecimiento de esta capital, se ha dictado por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente: «Excmo. Señor: Visto el expediente promovido ante ese Gobierno por los Gremios de vendedores de frutas, hortalizas, verduras, aves, huevos, pescados y demás artículos destinados al abasto de esta capital; contra el arbitrio consignado en el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de esta corte, sobre inspección y reconocimiento de dichos artículos, y contra la exacción de 100 pesetas por la expedición de patente para efectuar ventas al por mayor, cuyo expediente eleva ese Gobierno á este Ministerio á los efectos del art. 153 de la Ley Municipal.

Resultando: Que los aludidos Gremios en 30 de Noviembre próximo pasado, elevaron instancia á ese Gobierno, manifestando que la carestía de las subsistencias constituía en la actualidad, un problema de honda preocupación para la opinión pública, y á cuya solución había procurado acudir el Gobierno de Su Majestad, obteniendo de las Cortes una Ley, en que se suprimía todo gravamen en el concepto de consumo sobre el pan, y afirmando su propósito de perseverar en esta tendencia hasta llegar á la abolición completa de ese impuesto; que el Ayuntamiento de esta corte se desentendió de los requerimientos de la opinión en este punto; que en vez de cooperar á las iniciativas del Gobierno, renunciando en alguna parte á las imposiciones y gabelas que la Ley autoriza sobre aquellos artículos de más general é imprescindible consumo, perseveraba en su conducta de exigir otros tributos que la Ley no había establecido ni consentía, en cuantía exageradísima, en forma altamente vejatoria y onerosa, sin beneficio proporcionado para el Erario municipal, y en términos de que ya era imposible la vida para el consumidor y para los recurrentes la continuación en el ejercicio de su comercio, amenazando convertir, por lo que á Madrid tocaba, en grave conflicto lo que en general no pasaba de una dificultad; que además del impuesto ordinario de consu-

mos y de su recargo del 100 por 100 sobre todos aquellos artículos gravados por el Estado y comprendidos en las tarifas vigentes, y aparte del que con el carácter de municipal se hallaba también establecido sobre las otras especies por el Estado no gravadas, se exigía por el Ayuntamiento en los felatos un arbitrio que titulaba de «inspección y reconocimiento» y que en su fondo y en su esencia no era otra cosa que un segundo impuesto de consumos, respecto de los artículos y en la cuantía que se detallaban en las tarifas de que acompañaban copia; que la Ley municipal, art. 137, regla primera, solo autorizaba el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúa por el común de vecinos ni por personas ó clases determinadas, así como sobre las industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; que el art. 139, regla tercera, establece que los impuestos de consumo solo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo quedando absolutamente prohibidos sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos como derechos de tránsito, venta ó alcabalas ú otro semejante; que la Ley prohibía en absoluto todo impuesto que no fuera el de consumos sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, prohibición en que cae de lleno el arbitrio de inspección y reconocimiento exigido por el Ayuntamiento de Madrid, independientemente ó además del de consumos, con perjuicio notorio para el tráfico, circulación y venta de las especies; que el arbitrio de inspección y reconocimiento no recae sobre el aprovechamiento ó utilización especial de obra ó servicio alguno costeados por el Municipio, porque esa inspección y reconocimiento, aunque se practicasen no supondrían jamás un servicio prestado á los introductores y comerciantes en cuanto no cedería en su ventaja ó beneficio particulares; que la inspección de los artículos de consumo no era sino una obligación, un deber que correspondía á los Ayuntamientos en garantía de la salud pública; que de que esa obligación se cumpliera ó deje de cumplirse, era al público en general á quien había de reportar el provecho ó podía experimentar el daño, no una clase ni unas personas determinadas, como requería la Ley para que los servicios municipales pudieran ser base ú origen de tributos; que se exigían estos en los mataderos y en los mercados, no porque en ellos se reconociesen ó inspeccionasen los artículos destinados al consumo, ni bajo este concepto, sino porque allí recibían ó debían recibir los vendedores servicios como el de local, alumbrado, vigilancia, ahorrándose el costearlos individualmente; que en los

felatos qué servicio obtendrían los introductores aun cuando las mercancías se inspeccionaran y reconocieran; que cómo había de poderse justificar ante la Ley y ante el buen sentido un tributo en ese concepto ó con esa denominación; que caía, pues, de lleno la imposición en la prohibición de la Ley también desde este punto de vista y estaba para confirmarlo si el texto, claro y terminantemente de aquella necesitase confirmación, la Real orden de 30 de Enero de 1904, que con relación precisamente á este mismo arbitrio estableció la doctrina expuesta; que pretendería el Ayuntamiento cohonestar su abuso, con la alegación de que el arbitrio de inspección y reconocimiento exigido ahora en los felatos había venido á sustituir á los que anteriormente se cobraban en el concepto de mercado y de romana; pero que si el argumento se hacía en vez de desvirtuar el suyo, venía á robustecerlo y corroborarlo; que antes se cobraban los arbitrios de mercado y romana á los que utilizaban este servicio, porque era de esenencia, según el texto legal que media, aprovechamiento especial de alguna obra ó servicio costeados por el Municipio para que los arbitrios locales puedan ser exigidos; que era, pues, legal que el que llevara sus géneros á los mercados, que á quien utilizaba esta obra municipal, ahorrándose el alquiler de otro local, se le cobrase este impuesto como legal, era el que se le exigiese el de romana al que para sus transacciones se servía de la de la Villa en lugar de la de un particular; que lo que no era legal ni era procedente ni justo, era que á título de mercado ó romana se gravasen todos los artículos que se introdujeran por los felatos, porque todos no iban al mercado, porque todos no se habían de pesar, porque sólo por algunos habían de ser utilizados estos servicios, y porque para los demás ni son necesarios, ni habrá principio en cuyo nombre podían ni debían ser cobrados; que al comerciante con establecimiento abierto al público, que introducía con destino á la venta en el mismo un vagón de patatas, por ejemplo, el particular que para su consumo privado traía ese ú otros artículos; á los vendedores que efectuaban sus transacciones en locales ó almacenes montados en condiciones de salubridad, aseo é higiene, extraordinariamente superiores á los de los mercados públicos y que contaban con la autorización correspondiente; que por qué razón, en virtud de qué principio y á título de qué precepto legal, se les había de exigir que pagasen los derechos de situado en dichos mercados en que no se situan, y los derechos de uso de la romana de la Villa que no usaban ni necesitaban usar; que la misma alegación que por el Ayuntamiento se hacía en el sentido de que el arbitrio que con el nombre de inspección y reconocimiento exigía en los felatos equivalía á sustituir al de mercado y romana, vendría á evidenciar la llega-

lidad y el abuso de semejante exacción; que revelaría el convencimiento de la Corporación de que no había impuesto posible sobre las especies combustibles y las bebidas, fuera del impuesto de consumos, si no se basaba en la utilización especial de alguna obra ó servicio municipal, y acusaría el propósito que presidió en la misma Corporación, de coartar la prohibición de la Ley, ni conseguir otra cosa que dejar al descubierto su artificio; que siendo base forzada de la imposición la de que la cobranza se efectuase á la introducción de los artículos por los felatos, se encontraba el Ayuntamiento en la necesidad de organizar, para llevarla á cabo, un servicio de administración y de cobranza, cuyo coste no había de estar tal vez en relación con los rendimientos ó de subrogar en las acciones y derechos del Municipio al mismo arrendatario de consumos, mediante el precio que éste quisiera ofrecerle; que optó por lo segundo y contrató con el arrendatario de consumos el arbitrio en 400.000 pesetas anuales, según escritura pública de 9 de Junio de 1901; que la Corporación municipal no se detuvo ante la consideración, de que si bien con ese segundo é ilegal impuesto de consumos, que á veces, y con relación á determinados artículos, resultaba mucho más oneroso y excesivo que el primero, venía á establecer una fuente importante de venta, imposibilitaba en cambio la vida del consumidor y del comerciante, sin que las ventajas del sacrificio hubiesen principalmente de ceder en beneficio del Erario municipal, sino en el de una afortunada empresa particular; que colocado el Ayuntamiento en esa pendiente de desaciertos y de violación de derecho, consumó lo que á todo lo anterior había de servir de digno remate y complemento; que con infracción manifiesta, clara é inexcusable del art. 1.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 por que se regía la contratación por las Diputaciones y Ayuntamientos, arrendó á la misma Empresa de consumos el arbitrio de inspección y reconocimiento referido, sin que procediera subasta ni concurso de ningún género y sin que mediara tampoco la declaración de excepción; que ha caído así de lleno en la sanción del art. 41 de la Instrucción citada, y que declara nulos contratos en tales condiciones celebrados, y personalmente responsable de los perjuicios á los Concejales que los hubieren autorizado ó aprobado; que entregado el arbitrio á la explotación del arrendatario de consumos, sentían los introductores de artículos gravados todas las vejaciones de la más extrema codicia; que nada más á propósito para servir los intereses de aquella que la ambigua y deficiente redacción de las tarifas respectivas y de las reglas establecidas para aplicarlas; que claro era que el arrendatario se aprovechaba de ello, dando á esas tarifas una elasticidad y un alcance tales que no había exage-

ración al afirmar que duplicaba la mayor parte de las veces la cuantía que ofrecieran los aducidos, si recta y equitativamente se aplicaran; que no habían de entrar en detalles al objeto de evidenciar la exactitud de esto; que les bastaba consignar que contra esos abusos, contra esas vejaciones, contra esas verdaderas exacciones ilegales, reclamaron ante la Alcaldía-Presidencia en 26 de Noviembre de 1903, sin que hubieran tenido contestación hasta ahora; que alentado, sin duda, el arrendatario con esta pasividad, arrojaba en sus atropellos, contra los que no tenía defensa el público; que no se limitaba ya la Corporación a exigirles el pago del impuesto de consumos, mediante unas tarifas exageradas sobre los artículos de su comercio, lo mismo los gravados por el Estado que los que éste dejaba exentos; que no se conformaba tampoco con cobrarles en otro impuesto de introducción ó de consumos á título de inspección y reconocimiento que no practicaba, ó de servicio de mercado y romana que no prestaba; que no le bastaba con exigir el recargo de 16 por 100 sobre las cuotas de contribución que satisfacían al Estado por el ejercicio de sus industrias; que se quería además, estableciéndolo así, los artículos 18 y siguientes del Reglamento provisional de mercados de 31 de Diciembre de 1903; que ni siquiera parecía aprobado por la Corporación, y que aun no estando en contradicción con el derecho, carecería de fuerza de obligar; que para realizar en dichos lugares las ventas al por mayor, se había de estar provisto de una patente concedida por el Ayuntamiento, mediante una nueva exacción; por que si de 100 pesetas, como si la Comisión de mercados y la Alcaldía Presidencia estuvieran investidas de la facultad de legislar, votando tributos y más tributos sin relación ni subordinación alguna con las Leyes generales del país; que su aspiración se reducía á utilizar el derecho de reclamar de su autoridad, obligase al Ayuntamiento á que por lo menos se contuviese dentro de los límites trazados por las disposiciones generales de los poderes públicos, en lo que tocaba al establecimiento y recaudación de los impuestos que afectaban á las subsistencias, evitando y consiguiendo abusos como los que habían puntualizado, é impidiendo que por la contribución de esos abusos fuera á convertirse lo que hasta ahora no había pasado de un problema agudo y grave, en inmediato y transcendental conflicto, y terminaban suplicando:

1.º Que se sirviera declarar ilegal y nulo el arbitrio que con el nombre de inspección y reconocimiento se exigía en los fieltos por el arrendatario del impuesto de consumos, á virtud de subrogación del Ayuntamiento sobre los artículos y en la cuantía que antes habían mencionado.

2.º Que declarase de igual modo improcedente é ilegal el pago de 100 pesetas exigido en el concepto de patente para efectuar ventas al por mayor en los mercados, á aquellos industriales que ya satisfacían la contribución establecida por el Estado con su recargo de 16 por 100 para el Municipio.

3.º Que negase su sanción á todo presupuesto futuro del Ayuntamiento de esta capital en que apareciesen comprendidas, como medio de ingreso, las expresadas imposiciones.

4.º Que como obligada consecuencia de la nulidad de los expresados arbitrios y en consideración á que estos arbitrios, no son susceptibles de arrendamiento si no durante la vida legal del presupuesto en que se consignaban, y á que ese arrendamiento adolecía de un vicio de nulidad evidente, dejase sin efecto el contrato celebrado por el Ayuntamiento y el arrendatario de consumos y que se consignó en la escritura de 9 de Junio de 1901.

5.º Que ordenase á la Alcaldía la inmediata resolución de la instancia ante ella producida en 26 de Noviembre de 1903, contra la indebida aplicación de las tarifas por el arrendatario del arbitrio y contra las exacciones ilegales, vejaciones y abusos de que por aquí se les hacía objeto; y

6.º Que sin perjuicio de todo ello, declarase expedito su derecho para perseguir ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria las exacciones expresa-

das en uso del que se establecía en el artículo 198 de la precitada ley Municipal:

Resultando que el Alcalde informó á ese Gobierno, expresando, que era vago é indeterminado cuanto se trataba en el escrito, que no era dable conocer cuál era la verdadera finalidad que se perseguía; que se hablaba de abusos, exacciones ilegales y vejaciones, y no se detallaban éstas, ni se señalaban los preceptos infringidos; que sobre todo, tampoco podía deducirse si la reclamación se dirigía contra el presupuesto de 1904 ó contra los de 1905; que de todas suertes resultaba evidente que la apelación era á todas luces extemporánea y en la fecha en que estaba presentada, no era dable admitirla; que si la reclamación iba contra el presupuesto de 1904, habían pasado con exceso los plazos que marcaba la ley Municipal para recurrir, puesto que sometido el presupuesto á los trámites que establecía el art. 146, respecto de la exposición al público por quince días, y fijado además por el art. 171 el término de treinta días para las apelaciones contra acuerdos municipales, los solicitantes habían dejado transcurrir su derecho para formular la reclamación y no podía utilizarla, ahora en que por virtud de las disposiciones legales y su autorización venía siguiendo el presupuesto con toda eficacia y vigor; que si la pretensión de que se trataba afectaba ó se dirigía á los presupuestos de 1905, tampoco era lugar ni razón de hacerlo hasta que en ellos recayese la aprobación Municipal; que así, pues, entendía que no cabía entrar en el fondo del asunto, puesto que en cuanto á su forma, carecía de las condiciones para que fuera atendido; que sólo á título de información recogía el principal punto á que parecía dirigirse, esto era, á la impugnación del arbitrio sobre inspección y reconocimiento de artículos de abasto; que para desvirtuar cuantas afirmaciones se hacían sobre la ilegalidad de esta exacción, bastaba consignar que tal tributo tenía reconocido por la más alta autoridad, la de este Ministerio, el carácter de arbitrio ordinario, pues así se consignó en Real orden de 4 de Octubre de 1903, por la que al resolverse en el expediente de arbitrios extraordinarios para aquel año, se hizo la expresada declaración, fundándose en que el art. 137 de la ley Municipal facultaba á los Ayuntamientos para establecer arbitrios sobre los servicios costeados con fondos Municipales, entre los cuales señalaba como objeto de monopolio municipal los servicios que son necesarios para la salubridad pública; que tampoco habían podido demostrar los solicitantes las disposiciones que estén infringidas, con las exigencias de la cuota de patente para ejercer la industria de venta al por mayor en los mercados, y no era posible que lo demostrasen, toda vez que esta cuota se satisfacía como derechos de licencia para realizar una industria dentro de unos edificios municipales, como son los mercados de la Villa; que con lo expuesto quedaba evidenciada la falta de razón con que se pretendía impugnar actos legítimos del Municipio, y que expresaba que se serviría declarar que no había lugar á proveer en el escrito de los solicitantes, por resultar evidentemente extemporáneo á la vez que improcedente:

Resultando que al expediente se acompaña un recibo del Registro general del Ayuntamiento acreditando, que con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, presentaron los recurrentes una instancia contra el arbitrio de inspección y reconocimiento:

Resultando que los propios recurrentes, con fecha 27 de Diciembre próximo pasado, elevaron nuevo escrito á ese Gobierno, suplicando negase su sanción al presupuesto del Ayuntamiento de esta corte, para 1905, en la parte referente al arbitrio de inspección y reconocimiento que en el mismo se consignaba, declarando en su lugar ilegal, improcedente y nulo dicho arbitrio:

Resultando que la Comisión provincial acordó, por mayoría, informar en el sentido de que se desestimase la reclamación y se declarase la validez de los arbitrios que se impugnaban, fundándose, en que si bien el art. 153 de la ley Municipal atribuye á la Superioridad la facultad de resolver las dudas que se susciten con motivo de la imposición de recargos y

arbitrios, esto no significa que el Ministerio haya de resolver los recursos que se formulen contra la legalidad de los arbitrios consignados en el presupuesto Municipal, los que según el artículo 173 de la Ley, en relación con el 72, son de la competencia del Gobernador, oída la Comisión provincial, doctrina confirmada por Real orden de 4 de Marzo de 1893, por la Sentencia del Tribunal Contencioso de 17 de Enero de 1898, y Real orden de 13 de Julio último, pues si bien hay otras disposiciones como las Sentencias de 18 de Febrero de 1898 y 23 de Noviembre de 1901, y el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, que admiten el recurso de alzada ante este Ministerio, éste último no empece para afirmar que á ese Gobierno compete la resolución del presente recurso, en que la circunstancia especial de hallarse incluido el arbitrio impugnado por los reclamantes en presupuestos municipales anteriores, aprobados sucesivamente por el Gobierno, es hecho del que lógicamente se deduce que se han cumplido los requisitos determinados para su establecimiento; en que clasificado este arbitrio como ordinario por la Real orden de 4 de Octubre de 1902, es de reconocer la facultad con que el Municipio cuenta para hacer objeto de ingreso de servicios de inspección y reconocimiento por motivos de salubridad pública, razón por la que ha de exigirse al entrar en la población y no en los mercados, puesto que no todas las especies introducidas han de conducirse á éstos; en que la imposición llamada de patente, se reduce á la exacción de derechos por la expedición de licencia para utilizar su industria en los edificios municipales, reducida á cuyo aspecto la cuestión, podría impugnarse su cuantía, pero no la procedencia; en que el recurso se limita á ventilarse la legalidad del arbitrio, sin que haya antecedentes para juzgar acerca de la validez de sucesión, que se dice hecha al arrendatario de consumos, no siendo, pues, argumento en contra de la indicada legalidad del arbitrio el que pretende deducirse del hecho de la cesión; en que la Alcaldía, al afirmar la legalidad del arbitrio, fundada en disposiciones superiores, que éste ha de suponerse que se refiere á antecedentes auténticos y á resoluciones realmente promulgadas, aunque no se hallen insertas en la *Gaceta* oficial; en que según lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 137 de la Ley, es de reconocer la legalidad de la patente exigida, siempre que no exceda del 25 por 100 de la cuota del Tesoro, dado que la industria se ejerce en la vía pública y en los mercados que también tienen esta condición y en que por las razones expuestas no hay méritos para estimar la ilegalidad de los arbitrios impugnados, y menos diciéndose afectar á un contrato celebrado con el Ayuntamiento en 1901, cuyo texto se desconoce:

Resultando que el Vicepresidente de la Comisión provincial formuló voto particular al anterior dictamen, en el sentido de que procedía declarar:

1.º Que no compete á la Autoridad de V. E. resolver la reclamación de los abastecedores contra el arbitrio de inspección y reconocimiento sobre las mercancías que sean objeto de su tráfico.

2.º Que debía remitirse dicha reclamación á la Superioridad para que la resolviera en uso de sus facultades; y

3.º Que las cuotas por patentes que exige la Alcaldía á los abastecedores no deben exceder del 25 por 100 de la que satisfacen al Tesoro por el ejercicio de su industria:

Resultando que ese Gobierno dictó providencia en 27 de Enero próximo pasado, estimando ilegal el arbitrio de inspección y reconocimiento, así como el de 100 pesetas que, en concepto de patente ó licencia también se exige, y resolviendo elevar el recurso á este Ministerio á los efectos del art. 153 de la ley Municipal, fundándose en que la inspección y reconocimiento de los artículos de consumo constituyen un servicio de vigilancia pública que cede en beneficio general y que los Ayuntamientos deben llevar á cabo por medio de sus Agentes y empleados facultativos, servicios que por consiguiente no pueden en caso alguno ser objeto de arbitrios ni impuestos municipales, en virtud de la prohibición establecida de la regla tercera, apartado 4.º del art. 137

de la ley Municipal, en que es absoluta la prohibición de la regla tercera, art. 139 de la repetida Ley, en cuanto al gravamen directo de los artículos de subsistencias ó todo otro impuesto que no sea el de consumos, sea cualquiera el nombre con que se pretendiera establecerlo; y como el Ayuntamiento exige ya el impuesto de consumos con un recargo de 100 por 100, sobre las especies tarifadas por el Estado y lo cobre también á título de arbitrio extraordinario sobre las demás, es indudable que el denominado de inspección y reconocimiento, cobrado en los fieltos sin consideración á otro motivo que á la introducción de los artículos en la población, vendría á constituir un segundo impuesto de puertas, un nuevo gravamen directo sobre las mercaderías, en contravención á lo prohibido en la disposición legal citada, en que los arbitrios que establecen los Ayuntamientos con separación del impuesto de consumos y de sus recargos autorizados, han de recaer, no sobre los artículos mismos, si no sobre la utilización especial que los mercaderos verifican de alguna obra ó servicio costeados con los fondos municipales, á tenor de lo consignado en la regla primera del artículo 137 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, por lo que si bien al Ayuntamiento le estará permitido exigir á título de puestos públicos y de alquiler de pesas y medidas, la correspondiente retribución á los que condujeren géneros á los mercados exponiéndolos en ellos para su venta, y á los que utilizaren para sus transacciones las pesas y medidas del Municipio, efectuando el cobro en los mismos mercados, no puede en cambio admitirse que esa exacción tenga lugar en los fieltos, porque entonces vendría á ser de introducción la única base de gravamen, y porque en tal caso habría aquél de pesar lo mismo sobre el que utilizase que sobre el que no sirviese ni tuviese necesidad de hacer uso de aquellos servicios contra lo que es de esencia en la imposición y contra el precepto expreso de la Ley; en que si conforme á lo que va expuesto es claro que al Ayuntamiento no le está legalmente permitido establecer, con el carácter de ordinario, el arbitrio de inspección y reconocimiento según la forma en que lo exige, no es menos evidente que tampoco puede realizar su exacción como extraordinaria, porque no aparece incluido entre los que en este concepto y con carácter transitorio le fueron concedidas por Real decreto de 1.º de Junio de 1875, porque el de introducción de bullos no comprendidos en la tarifa de consumos que en dicho decreto figura, se cobra ya aparte del de inspección y reconocimiento; y porque á tenor de las disposiciones citadas del art. 7.º de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, del 10.º, regla 5.ª de la de 7 de Julio de 1888, y de cuantas otras rigen en la materia, no cabe establecer, ni aun con la autorización ministerial, un segundo arbitrio extraordinario sobre artículos ó especies que, como sucede en este caso, fueron ya objeto de él; en que, sin embargo, y á pesar de lo expuesto anteriormente, que por Real orden de 4 de Octubre de 1902 se dispuso que entre otros arbitrios que ahora no es necesario mencionar, el de inspección y reconocimiento sobre artículos destinados al abasto de Madrid, votados por la Junta municipal de esta corte, reviste el carácter de ordinario y no necesita el Ayuntamiento la especial autorización de este Ministerio para su recaudación; en que en vista de otra Real orden de fecha posterior, 4 de Febrero de 1904, que declare con carácter general, la nulidad del arbitrio de cinco céntimos de peseta por el reconocimiento y análisis de cada paquete de chocolate que se introduzca en Madrid; arbitrio que en su forma, esencia y fundamento puede decirse que es el mismo que el que se impugna en este recurso; en que la materia sobre que versan las dos Reales órdenes citadas en los dos últimos considerandos, es análoga, por no decir la misma; y á pesar de ello están en abierta contradicción, dando lugar á dudas y pudiendo suscitarse reclamaciones como la presente que deben resolverse, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 153 de la Ley Municipal; en que los dos impuestos que se impugnan, y especialmente el de «inspección y reconocimiento» están prohibidos en el párrafo tercero del

art. 139 de la Ley municipal, ó sea entre aquellos que embarazan el tráfico, circulación y venta; en que autorizado por los artículos 4 y 13 de la Ley de 11 de Julio de 1877, y confirmado por los posteriores de presupuestos la inclusión de determinados recargos por los Ayuntamientos en los repartos y matrículas de la contribución territorial é industrial, dejaron desde entonces de tener virtualidad y de ser exigibles las cuotas sobre el ejercicio de industria á que se refieren las reglas séptima y octava del art. 137 de la Ley municipal; en que para calificar la legalidad ó ilegalidad del arbitrio de 100 pesetas en el concepto de licencia para efectuar ventas en los mercados municipales y contra el que también se recurre ahora, hay que atender á que tal arbitrio no podría coexistir con el de utilización del mercado, en el supuesto de que éste último se estableciera al declararse la nulidad del de Inspección y reconocimiento, ya que se tratara en onces de dos impuestos por la utilización de un mismo servicio; y en que en buena doctrina jurídica, los arbitrios municipales no tienen más vida legal que la de los presupuestos en que se incluyen, votan y autorizan:

Resultando que en virtud de la anterior providencia, en el Gobierno, con fecha 26 de Enero próximo pasado, eleva el expediente á este Ministerio:

Considerando que conforme al art. 84 de la Constitución corresponde al Poder ejecutivo la intervención que en el Gobierno de los Municipios fuese necesario para impedir que los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones, en perjuicio de los intereses generales y permanentes, y para evitar que los impuestos que establezcan se hallen en oposición con el sistema tributario del Estado; hallándose expresamente encomendada á este Ministerio por el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877, en consonancia con aquél precepto constitucional, la facultad de resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno:

Considerando que elevado este expediente á este Ministerio en cumplimiento y á los fines de tales disposiciones, la resolución que en el mismo se dió, en virtud de las facultades que en ellas se le encomiendan, ha de reducirse á determinar la legalidad ó ilegalidad y la consiguiente nulidad ó validez: 1.º del arbitrio que con el nombre de inspección y reconocimiento tiene establecido y ha consignado en su presupuesto para 1905 el Ayuntamiento en esta capital, cobrándolo en los fieltos sobre diferentes artículos de consumo, además del impuesto de consumos con su recargo del 100 por 100 que percibe sobre los mismos artículos, y 2.º del impuesto ó arbitrio consignado también en el mismo presupuesto, consistente en el pago de 100 pesetas anuales ó título de licencia ó patente por cada una de las personas que concurren á los mercados municipales para la venta de géneros al por mayor, bien lo verifiquen como corredores ó asentadores, ó como productores ó cosecheros ó en cualquiera otro concepto:

Considerando que con mayor motivo se debe concretar á estos extremos la resolución que por ahora se adopte en este expediente, en cuanto á ellos, hubieron los reclamantes de dejar reducidas sus peticiones mediante la instancia que en 20 de Diciembre último y en el período de exposición al público del presupuesto de 1905, produjeron ante la Junta municipal, de cuya instancia obra el oportuno recibo en el expediente, según se infiere de la que después elevaron en apelación ante ese Gobierno en 27 del propio mes:

Considerando que según el art. 137, regla 3.ª de la Ley municipal citada, sólo puede ser autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúa por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre las industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio

ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, si no en lo que sea necesario para la salubridad pública:

Considerando que el monopolio ó privilegio que los Ayuntamientos pueden atribuirse en razón de las necesidades de la salubridad pública, y con relación á las cuestiones debatidas en este expediente, consiste sólo en el sostenimiento de mercados de su pertenencia, como medio de concentrar la venta de los artículos destinados al abasto general, de estimular la competencia y de facilitar y asegurar una inspección sanitaria, permanente y eficaz de tales artículos, todo de conformidad con la doctrina expuesta en las Reales órdenes de 20 y 27 de Febrero, 17 de Abril y 16 de Junio de 1875, 3 de Abril y 30 de Noviembre de 1876, 10 de Mayo de 1878, y más amplia y señaladamente en la de 13 de Enero de 1876:

Considerando que por lo mismo que la Ley se limita á consagrar la facultad exclusiva de los Ayuntamientos para el establecimiento de mercados, como medio de facilitar el abasto público, á la vez que de satisfacer las necesidades de la salubridad general, se hubo de hacer depender la creación y exacción de impuestos ó arbitrios, según la mencionada regla 1.ª de su art. 137 de la utilización ó aprovechamiento que se verifique, por personas ó clases determinadas de los referidos mercados, del servicio ó provecho que los mercaderes reciben al utilizar para sus transacciones estos locales, ahorrándose el costearlos por sí:

Considerando que así vienen á confirmarlo plenamente las reglas 2.ª y 3.ª del propio art. 137, al enumerar los objetos ó materias de tributación, incluyendo únicamente entre ellos, los puestos públicos ó mercados, los mataderos y los demás que significan ó pueden significar la prestación ó utilización de algún servicio municipal por personas ó clases determinadas, y al prohibir de una manera expresa y terminante el establecimiento de tales tributos, sobre aquellos otros objetos ó materias, ó servicios que ceden en interés ó beneficio general, que constituyen un aprovechamiento comunal ó colectivo, como el alumbrado, las aceras y la vigilancia pública:

Considerando que siendo evidente, según esto, que la base ó fundamento de los arbitrios ó impuestos que los Ayuntamientos establezcan ha de estar en el servicio que del Municipio reciben las personas que hubieren de satisfacerlas y no en el gravamen directo de los artículos de producción ó de comercio, ni en los servicios establecidos en interés ó beneficio general, resulta igualmente indudable la ilegalidad ó improcedencia del arbitrio que con el nombre de inspección y reconocimiento exige en los fieltos el Ayuntamiento de esta corte; porque no consta que la inspección y reconocimiento de los artículos de consumo introducidos por dichos fieltos se verifiquen; porque aun cuando se verificasen, constituiría esto un servicio de vigilancia en beneficio exclusivo de la salubridad pública y del que ninguna ventaja especial obtendrían los introductores, y porque, en realidad, viene así á convertirse la inspección en un gravamen directo sobre los artículos de primera necesidad, con su consiguiente encarecimiento en perjuicio de las clases más menesterosas, y á traducirse en las consiguientes trabas para la producción y el comercio:

Considerando que por la regla 3.ª del art. 139 de la repetida Ley municipal, se halla absolutamente prohibido todo impuesto que embarace al tráfico, circulación y venta, sean cualesquiera los nombres con que intente establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala, ú otros análogos sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo y que ya estuvieren gravadas en este concepto por el impuesto de consumos:

Considerando que esta misma prohibición aparece reiterada en la regla 5.ª del art. 10 de la Ley de 7 de Junio de 1888, según la cual, ni el Estado ni los Ayuntamientos pueden en caso alguno imponer, sino por una Ley, y aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, recargo alguno sobre los derechos de las tarifas del impuesto de consumos, y fuera del 100 por 100 autorizado para atenciones municipales:

Considerando que el arbitrio de inspección y reconocimiento de que se trata, cae también de lleno en estas explícitas y terminantes prohibiciones legales, puesto que no tienen otra base ó fundamento que la introducción de las especies en la población con el consiguiente embarazoamiento, y toda vez que recae sobre artículos que ya tributan al Estado con los derechos de tarifa y al Municipio con el recargo máximo autorizado por el concepto de consumos:

Considerando que la Real orden de 4 de Octubre de 1902, invocada en su informe por la Alcaldía, no contradice ni se opone á la doctrina expuesta, porque al establecerse en aquella resolución que la Corporación municipal podía utilizar con el carácter de ordinario, según la regla primera del art. 137 de su Ley orgánica, el arbitrio de inspección y reconocimiento que se solicitaba la autorización de este Ministerio en el concepto de extraordinario, hubo de partir del racional supuesto de que la tal inspección había de practicarse en los mercados, exigiéndose en ellos el arbitrio por razón del aprovechamiento de estos locales, y sólo de los que á los mismos concurren con sus géneros, que es lo que el citado precepto legal establece y autoriza:

Considerando que no puede ser otro el pensamiento en que se inspiró la resolución referida, por que al dictarla se tuvo que tener en cuenta, por lo elemental, la consideración de que si la inspección se practicase en los fieltos, ó no podía ser detenida y eficaz, ó había de originar entorpecimientos y perjuicios considerables para el tráfico, que no se ocasionan cuando tienen efecto en los mercados, y de que si tampoco en los fieltos tenía lugar dicha inspección, vendría á ofrecerse entonces el doble y más grave inconveniente de que se cobrase un impuesto por un servicio que, además de no poder ser nunca materia de él, no llegaba á prestarse, de exigirse un arbitrio sobre una base que, aparte su ilegalidad, habría de resultar falsa, dejándose entre tanto abandonada aquella importante y primordial función sanitaria:

Considerando que de todos modos y cualquiera que sea el alcance que se atribuya á la mencionada Real orden de 4 de Octubre de 1902, es lo cierto que lo mismo carece hoy de todo valor y eficacia legal, en virtud de la que se dió en 30 de Enero de 1904, publicada en la *Gaceta* de 4 de Febrero siguiente, en la que de acuerdo con el Consejo de Estado, se declaró con el carácter general la ilegalidad y nulidad del arbitrio establecido por el Ayuntamiento de 0'65 pesetas por cada paquete de chocolate al ser introducido en esta capital, por razón de su análisis y reconocimiento, arbitrio como se ve en su esencia y fundamento el mismo de inspección y reconocimiento establecido sobre los demás artículos de consumo, y que es objeto de impugnación en este expediente:

Considerando que es igualmente clara la ilegalidad é improcedencia del arbitrio de 100 pesetas, en el concepto de licencia ó patente para verificar ventas al por mayor, porque la facultad para recargar las cuotas de la contribución industrial se concedía á los Ayuntamientos por las reglas séptima y octava del art. 137 de la Ley municipal, quedó sustituido por el recargo del 16 por 100 que se impone y exige para atenciones municipales sobre las cuotas de dicha contribución, habiendo dejado de regir las expresadas reglas á partir de la Ley de 11 de Julio de 1877 en que se creó este recargo, y de lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley de 18 de Julio de 1885, que fija el límite de dicho 16 por 100 para el recargo de las cuotas de la aludida contribución para atenciones municipales,

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar la improcedencia de la cobranza del arbitrio de inspección y reconocimiento exigido por el Ayuntamiento en los fieltos sobre los artículos de consumo, así como la del impuesto de 100 pesetas que, en concepto de patente, exige á los vendedores de los mercados, todo sin perjuicio de la facultad que al mismo corresponde para adoptar en el tiempo y mediante los trámites y formalidades legales, los que la Ley autoriza por la utilización y aprovechamiento de los mercados municipales, por el uso ó alquiler

de las pesas y medidas de la Villa, siempre que la exacción se verifique en los mismos mercados y se haga recaer precisamente sobre los que utilicen estos servicios, y que para cubrir el déficit que le falte de estos ingresos, produzca en su presupuesto acuerdo con la Junta municipal los medios que estime procedentes de conformidad con lo anteriormente expuesto.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 20 de Junio de 1904. — Besada.

Sr. Gobernador civil de Madrid,

860.—44.

Diputación provincial

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Diputación Provincial, en sesión de 13 del actual, ha acordado contratar en pública subasta por tercera vez, los ecopios y machaqueos de 360 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de la estación del ferrocarril de Robledo de Chavela á Casas de Navas del Rey, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 31 de Julio, á las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 2.394 pesetas 0'1 céntimo.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación al 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 119 pesetas 70 céntimos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador, á quien fuere adjudicado el remate, ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 239 pesetas, 40 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 15 de Julio de 1905.—El Presidente, Benito Moreno.—El Diputado Secretario, Vicente Buendía.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y de las condiciones, presupuestos y demás anteceden-

tes con arreglo á las cuales se sacan á pública subasta por tercera vez, los acopios y machaqueos de 360 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera de la estación del ferrocarril de Robledo de Chavela á Casas de Navas del Rey, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)
874.—45.

La Diputación Provincial, en sesión de 13 del actual, ha acordado contratar en pública subasta por tercera vez los acopios y machaqueos de 240 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Colmenar Viejo á la Estación de Torrelodones, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 31 del corriente á las once de la mañana en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 1.649'10 pesetas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 11.^a clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 82'46 pesetas; en metálico ó su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya.

También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate, ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 164'92 pesetas.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 15 de Julio de 1905.—El Presidente, Benito Moreno.—El Diputado Secretario, Vicente Buendía.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se sacan á pública subasta por tercera vez los acopios y machaqueos de 240 metros cúbicos de piedra, con destino á la carretera

de Colmenar Viejo á la Estación de Torrelodones, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)
875.—45.

La Diputación Provincial, en sesión de 13 del actual, ha acordado contratar en pública subasta, por tercera vez, los acopios y machaqueos de 320 metros cúbicos de piedra, con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de la de Chinchón por Morata á Perales de Tajuña, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará con asistencia del Notario correspondiente, el día 31 de Julio á las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 1.910 pesetas, 84 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 11.^a clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 95 pesetas, 54 céntimos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 191 pesetas 8 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 15 de Julio de 1905.—El Presidente, Benito Moreno.—El Diputado Secretario, Vicente Buendía.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid*, y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta por tercera vez los acopios y machaqueos de 320 metros cúbicos de piedra, con destino á la conservación del firme de la carretera de Chinchón por Morata á Perales de Tajuña, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio,

con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)
876.—45.

La Diputación Provincial, en sesión de 13 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta por tercera vez los acopios y machaqueos, de 545 metros cúbicos de piedra, con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de la Cuesta de la Reina, á San Martín de la Vega, y de Pinto á San Martín de la Vega, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 31 de Julio, á las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 4.153 pesetas 28 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta; extendida en papel de una peseta, ó sea de 11.^a clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 207 pesetas en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador, á quien fuere adjudicado el remate, ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 414 pesetas 32 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 15 de Julio de 1905.—El Presidente, Benito Moreno.—El Diputado Secretario, Vicente Buendía.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta por tercera vez, los acopios y machaqueos de 545 metros cúbicos de piedra, con destino á la conservación del firme de las carreteras de la Cuesta de la Reina, á San Martín de la Vega, y de Pinto á San Martín de la Vega, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)
877.—45.

La Diputación Provincial, en sesión de 13 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta por tercera vez los acopios y machaqueos de 127 metros cúbicos de piedra, con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de la general, de Andalucía á la general de Extremadura por Gatafe, y Leganés, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 31 de Julio, á las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 2.448 pesetas 79 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 11.^a clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 122 pesetas 34 céntimos en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 244 pesetas.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 15 de Julio de 1905.—El Presidente, Benito Moreno.—El Diputado Secretario, Vicente Buendía.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se sacan á pública subasta por tercera vez, los acopios y machaqueos de 127 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera de la general de Andalucía á la general de Extremadura por Gatafe y Leganés; se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será deseada toda proposición que no exprese,

escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

878.—45.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA.—ENSANCHE.—AÑO DE 1905.—MES DE JULIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Resumen

Distribución de fondos aprobados por el Excmo. Ayuntamiento en 30 de Junio de 1905 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes:

Capítulo	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas	3.ª ZONA Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento....	7.991 80	8.027 53	2.784 90	18.804 23
2.º Policía de Seguridad.....	5.186 54	5.209 72	1.807 36	12.203 62
3.º Policía urbana y rural.....	9.457 23	10.869 48	3.546 15	23 872 86
4.º Obras públicas.....	103.616 31	71.256 59	26.930 45	201.803 35
5.º Cargas.....	23.883 23	32 728 01	10.969 50	67.580 74
6.º Imprevistos.....	350 75	352 32	122 22	825 29
TOTAL.....	150.485 86	128.443 65	46.160 58	325.090 09

Madrid 6 de Julio de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

779.—40.

Mejorada del Campo

D. Carlos Castell Galiano, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Mejorada del Campo á 15 de Julio de 1905.—El Alcalde, Carlos Castell —P. S. M., El Secretario, Florencio Matías.

898.—45.

Montejo de la Sierra

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término del quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio próximo pasado de 1904, en cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 161 de la vigente Ley municipal.

Montejo de la Sierra 12 de Julio de 1905.—El Alcalde, Esteban Cristóbal.

865.—44.

Móstoles.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de esta villa en el segundo trimestre del corriente año.

Sesión del día 7 de Abril.

No se celebró sesión por falta de asuntos de que tratar.

Día 12.

Aprobada el Acta de la anterior, y leídos los Boletines oficiales, se acordaron varios pagos por cuenta de los respectivos capítulos del presupuesto.

Se procedió al nombramiento de peritos repartidores para la renovación de la Junta pericial, y á la formación de ternas para los que ha de nombrar la Administración de Hacienda.

Día 19.

Leída el Acta de la anterior, que fué aprobada, y los Boletines oficiales, se aprobó la cuenta de cobros y pagos presentada por el Apoderado del Ayuntamiento de Madrid, acordándose se ce-

lebre la festividad de Resurrección como en años anteriores.

Día 26.

Abierta la sesión, se leyó el Acta de la anterior siendo aprobada y leídos los Boletines oficiales, se acordó:

Desvedar el «Soto» de esta villa, el día 29 del actual, y que se abonen los gastos ocasionados con motivo de la festividad de Semana Santa y Resurrección, con cargo al capítulo respectivo del presupuesto.

Que una Comisión, presidida por el señor Alcalde, asista á la iglesia de las Navallas los días 2 y 7 de Mayo entrante, á las fiestas que celebra la primera Comisión de la Cruz Roja, en honor de los héroes del 2 de Mayo, á cuyos actos ha sido invitado el Ayuntamiento.

Que otra Comisión concorra á las fiestas cívico-religiosas que el Excmo. Ayuntamiento de Madrid celebra el día 2 de Mayo, en conmemoración de los héroes, de igual fecha de 1808, á las que ha sido invitado este Ayuntamiento por el Excelentísimo Sr. Presidente de aquella Corporación.

Día 3 de Mayo.

No se celebró sesión por falta de asuntos de que tratar.

Día 10.

Después de leída el Acta de la anterior y los Boletines oficiales, se acordaron: el pago de jornales empleados en regar los árboles de los paseos públicos, y que el Regidor Sindico D. Luis García, concorra al juicio de exenciones que tendrá lugar el día 12 del actual, ante la Excmo. Comisión mixta.

Día 17

Abierta la sesión, se leyó y aprobó el Acta de la anterior.

Leídos los Boletines oficiales, se acordó el pago de los gastos de conducción de mozos á la capital, con cargo al cap. 1.º, art. 6.º del presupuesto.

Día 24

Aprobada el Acta de la anterior, y dada lectura de los Boletines oficiales, se acordó gestionar la construcción del camino vecinal que ha de atravesar este término, y varios pagos por papel sellado, objetos de escritorio y otros, con cargo á sus respectivos capítulos del presupuesto.

Día 7 de Junio

Abierta la sesión, se leyó el Acta de la anterior, y fué aprobada.

Leídos los Boletines oficiales, se acordó que desde el día de mañana, se dé principio á los trabajos para la formación del Registro Fiscal de edificios y solares.

Aprobar la distribución de fondos para el presente mes, y proceder á la recomposición de caminos agrícolas.

Día 14

Aprobada el Acta de la anterior, y leídos los Boletines oficiales, se acordó el pago del arreglo de persianas de las oficinas municipales, y gastos de aferición de los aparatos de pesar y medir, propios del Ayuntamiento.

Día 21

Leída el Acta de la anterior, que fué aprobada, y los Boletines oficiales recibidos, se acordó el pago del petróleo y demás gastos de alumbrado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto

Día 28

No se celebró sesión por no concurrir número suficiente de Sres. Concejales. Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Móstoles 12 de Julio de 1905.—El Alcalde, Tomás Lorenzo.—El Secretario, Bernabé Manzanares.

847.—43.

Villarejo de Salvanés

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal de Asociados de esta villa durante el segundo trimestre de 1905.

Sesión ordinaria de 1.º de Abril

Se aprueban el Acta de la anterior, la distribución de fondos para el mes de Abril y el extracto de acuerdos del trimestre anterior.

Se acuerda pagar con cargo al cap. 2.º del presupuesto corriente las palmas de costumbre para el Domingo de Ramos con cargo al cap. 1.º, art. 5.º; el importe de un sello de metal para el Ayuntamiento con cargo al cap. 9.º, art. 3.º; la gratificación de costumbre á la banda de Música de la población para que asista á las funciones de la próxima Semana Santa con cargo al cap. 4.º, art. 6.º; el blanqueo de la Escuela de niñas de doña Teresa Pérez con cargo al cap. 11; las dietas de un viaje á Madrid al Secretario para recoger las cédulas personales y con cargo al cap. 9.º, art. 17; las dietas de viajes á Madrid al Sr. Alcalde para presentar y cobrar inscripciones pertenecientes al segundo trimestre del corriente año.

La Corporación quedó enterada de la Circular del Ilmo. Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, sobre formación y rectificación de los Registros fiscales de urbana, acordando se proceda inmediatamente á la rectificación del de esta villa, y que los gastos que ocasione se paguen con cargo al cap. 11 del presupuesto corriente y de la cantidad que se consigne en el año próximo para tal objeto, autorizando al Secretario para cobrar y distribuir las cantidades referidas.

Se ratificó el nombramiento de encargado de la recaudación de cédulas personales á favor del Secretario del Ayuntamiento.

Día 8

No se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Día 15

Se aprobó el Acta de la anterior.

Se acordó pagar con cargo al cap. 6.º, art. 3.º del presupuesto, los gastos de compostura del badillo de la fuente de Pozo-Marcos.

Se aprobó el expediente formado para la renovación de la Junta pericial.

Día 22

Se aprobó el Acta de la anterior.

Se acordó pagar con cargo al cap. 4.º, art. 6.º del presupuesto, 70 pesetas á la Profesora doña Clara Palacios por obras hechas en su Escuela, y á D. José Mayor 25 pesetas con cargo al cap. 6.º, art. 3.º, por obras en la fuente del Darnajo.

Se aprobó la cuenta de los cobros y pagos hechos en Madrid por el Sr. Alcalde en el primer trimestre del año actual.

Día 29

No se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

6 de Mayo

Se aprobó el Acta de la anterior. Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Mayo.

Se acordó pagar con cargo al cap. 9.º, art. 3.º del presupuesto, los gastos que ocasione la función de San Isidro.

Se acordó admitir la dimisión del Auxiliar segundo de Secretaría, D. Francisco Pestana, concediéndole un voto de gracias por los buenos servicios prestados á la corporación, amortizando la plaza y acordando que el crédito consignado en el presupuesto para el pago de este empleado, se destine á pagar el personal que se emplea en la rectificación del Registro fiscal, autorizando al Secretario para cobrar dicho crédito.

Se adicionó á la lista de pobres de Beneficencia á Isidoro Morante y á Vicente Valdeviesda, concediendo á éste último 25 pesetas de socorro para que pueda ir á los baños que le ha prescrito el facultativo.

Que con cargo al cap. 5.º art. 1.º del presupuesto corriente, se compren lavativas y enseres para el Hospital Municipal.

Día 13

No se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Día 20

Se aprobó el Acta de la anterior. Se adicionó á la lista de pobres de Beneficencia al vecino Mariano Martínez Rubio.

Que con cargo al cap. 6.º art. 3.º del presupuesto, se paguen 70 pesetas por hacer una tarja en la fuente del Pilar, para desagüe de la misma y que con cargo al cap. 11 se paguen al Secretario las dietas de un viaje á Madrid á gestionar asuntos de la Corporación.

Día 27

No se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Día 3 de Junio

Se aprobó el Acta de la anterior. Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Junio.

Se nombró una Comisión de dos Concejales, para inspeccionar la tarja de la fuente del Pilar.

Se aprobó la relación de débitos incobrables premutada por el Agente ejecutivo, perteneciente á la contribución territorial del año 1903.

Día 10

Se aprobó el Acta de la anterior. Se acordó pagar con cargo al cap. 9.º art. 3.º del presupuesto, 125 pesetas, al Sr. Luna, por los sermones de Semana Santa y San Isidro; con cargo al cap. 9.º, art. 3.º, la gratificación de costumbre á la Música, para que asista á la función del Córpus; con cargo al cap. 3.º, art. 1.º, la gratificación de costumbre á los guardas del campo por denuncias puestas en el primer semestre; con cargo al cap. 9.º, art. 17, 125 pesetas al Sr. Alcalde por viajes á Madrid á presentar y cobrar inscripciones del segundo trimestre, y con cargo al cap. 6.º, art. 2.º los gastos que ocasione la recomposición de caminos de labores, en el término municipal.

Se aprobó definitivamente la relación de créditos incobrables por contribución territorial de 1903.

Se declaró cesante al Conserje del Hospital Municipal, por no saber leer ni escribir, y ser estos requisitos necesarios para desempeñar el cargo.

Se nombró Conserje interino del Hospital Municipal á D. Antonio Molina Plaza.

Se acordó remitir relación de la vacante de encargado del Hospital, al Excelentísimo Sr. Capitán General, para que disponga sea provista en la forma que determina la Ley de 10 de Julio de 1885.

Día 17

Se aprobó el Acta de la anterior.

Se aprobó el padrón para el canon de la Dehesilla en el año actual, acordando su cobranza durante los meses de Julio á Octubre.

Se autorizó al Sr. Alcalde, para que nombre Agente ejecutivo, para hacer efectivos los descubiertos Municipales.

La Corporación quedó enterada de haberse publicado el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y que se expida y remita al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, la certificación que previene la Circular de la Dirección de Administración local, haciendo constar que el Secretario del Ayuntamiento, desempeña su cargo en propiedad.

Por unanimidad se otorgó un voto de gracias y confianza al Secretario del Ayuntamiento D. Eusebio Pestana Tellez por el celo, actividad y acierto con que desempeña su cargo y que se le expida certificación que así lo acredite.

Día 24

No se celebró sesión, por no haber asunto de que tratar.

JUNTA MUNICIPAL

No celebró ninguna sesión en el trimestre á que el presente extracto se refiere.

Y para que conste, y en cumplimiento á los efectos del art. 109 de la Ley Municipal, pongo la presente, que firmo en Villarejo de Salvanés, á 30 de Junio de 1905.—El Secretario, Eusebio Pestana.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 1.º de Julio del presente año.

Villarejo de Salvanés 3 de Julio de 1905.—V.º B.º = El Alcalde, Anselmo Brea.—El Secretario, Eusebio Pestana.

739.—38.

INSPECCIÓN GENERAL

DE LOS

Establecimientos de Instrucción é Industria MILITAR

Secretaría.—Subastas

D. Luis Rodrigo Aterido, Oficial primero de Administración militar, Secretario del Tribunal de subastas del expresado Centro, por disposición del Excelentísimo Sr. Inspector general.

Hace saber: Que debiendo celebrarse una subasta general en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 8 del corriente, con el fin de contratar la adquisición de 19.200 metros de lienzo para sábanas; 5.520 metros, para fundas, y 24.160 metros de loneta para colchonetas y cabezales, se convoca por el presente anuncio á las personas que deseen tomar parte en la licitación, cuyo acto se verificará el día 24 del mes de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en el local que ocupa esta Inspección general ante el correspondiente Tribunal de subastas, al cual deberán presentar los proponentes ó sus apoderados legales, durante los treinta minutos antes de la citada hora, las proposiciones en pliegos cerrados, y redactadas en papel del sello de la clase 11.ª, sin enmiendas, raspaduras, ni entre renglónado; debiendo acomodarse en su redacción al modelo que á continuación se inserta, é ir acompañadas del resguardo á que se refiere la condición quinta del pliego de las legales, que, con el de condiciones técnico y económico-facultativas, servirá de base á esta subasta. Dichos pliegos se hallan de manifiesto en esta Inspección general todos los días no feriados, de diez á doce.

Madrid 14 de Julio de 1905.—V.º B.º = El Inspector general, P. A., El General de Brigada, Pascual de Polié.—Luis Rodrigo.

Modelo de proposición

D..., domiciliado en..., calle de..., número..., según cédula personal que exhibe (ó y en su representación D..., domiciliado en..., calle de..., número...) enterado del anuncio que publica la *Gaceta de Madrid* ó el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Madrid, ó publicado en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de Madrid, y de los pliegos de condicio-

nes relativos á la contrata, mediante subasta pública, de la adquisición de 19.200 metros de lienzo para sábanas; 5.520 metros de lienzo para fundas, y 24.160 metros de loneta para colchonetas y cabezales, se compromete á facilitar los expresados artículos con arreglo á las condiciones referidas, por el precio de (tantas pesetas el metro de lienzo para sábanas; tantas, el metro de lienzo para fundas, y tantas, el metro de loneta para colchonetas y cabezales,) á cuyo efecto acompaña la garantía exigida.

(Fecha y firma del proponente.)

928.—47.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 2.ª, en Vacaciones.—La Sección 1.ª de esta Audiencia, por su proveido fecha de ayer, dictado en causa procedente del Juzgado instructor de Alcalá de Henares contra Tirso Morea, sobre atentado se ha servido señalar el día 19 de Julio actual y hora de las nueve en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, sin el Tribunal del Jurado y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo doña Carmen Alvarez, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas, haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

894.—64.

Sección 2.ª, en Vacaciones.—La Sección 1.ª de esta Audiencia, por su proveido fecha de ayer, dictado en causa procedente del Juzgado instructor de Alcalá de Henares, contra Tirso Monreal, sobre atentado, se ha servido señalar el día 19 de Julio actual, y hora de las nueve en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo doña Pura Monreal, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora, comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Julio de 1905.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

895.—46.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é Instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en el día de ayer en el sumario que se instruye por corrupción de la menor Carmen Suarez Echevarría, se cita á Manuel N., de oficio cerrajero, de unos diez y ocho años de edad, estatura regular, rubio; delgado, que vestía pantalón de pana, blusa azul, alpargatas negras, y gorra de visera, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco

días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 15 de Julio de 1905.—V.º B.º = Beneyto.—El Escribano, Guillermo Pérez Menoia.

905.—46.

LATINA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, en providencia dictada el cuatro del actual ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por D. Ramón y D. Francisco Castillo García y Soriano, D. Juan José de Paz y Serrano, como marido de doña Amalia Castillo García y Soriano, don José Canales Castillo y D. Francisco García Muñoz en concepto de padre de los menores de edad, Andrés y Ramón García Canales contra D. Marcos Vargas Mayorga y los herederos ó causahabientes de D. Cecilio Ramón Soriano, sobre tercera, para que se declare del pleno dominio y propiedad de los demandantes con todos los frutos producidos y que hayan podido producir, desde el once de Marzo de este año, la casa número dos de la Plaza Mayor de esta corte y la dehesa de Tejoceras, sita en Logroñán, provincia de Cáceres; y ha conferido traslado de dicha demanda á los aludidos herederos ó causahabientes del citado don Cecilio Ramón Soriano y Gallego, mandando se le emplaze por edictos por ignorarse los nombres y paradero de los mismos.

En su virtud les emplazo por la presente, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en autos, personándose por medio de Procurador habilitado y con poder declarado bastante; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1905.—El Escribano, Francisco de P. Rives.

P.

Juzgados municipales

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor don Eugenio Montero Villegas, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Melchor Sánchez Rincón, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1905.—V.º B.º = Eugenio Montero.—El Secretario, Mariano Ordás.

682.—32.

En virtud de providencia del señor don Eugenio Montero Villegas, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Estrella Silva, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1905.—V.º B.º = E. Montero.—El Secretario, Mariano Ordás.

640.—32.

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Montero Villegas, Juez municipal

del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Escribano Cuesta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1905.—V.º B.º = Montero.—El Secretario, Mariano Ordás.

635.—32.

En virtud de providencia del señor D. Eugenio Montero Villegas, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Díez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1905.—V.º B.º = E. Montero.—El Secretario, Mariano Ordás.

558.—29.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á Gregorio Ballesteros García, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima núm. 7 principal, con objeto de celebrar el oportuno juicio de faltas, el día 17 de Julio próximo y hora de las diez.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente en Madrid á 28 de Junio de 1905.—V.º B.º = El Juez Municipal, Cristóbal Bordiú.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

701.—36.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á Sebastián Roqueta, cuyo actual paradero se ignora á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7 pral., con objeto de celebrar el oportuno juicio de faltas el día 17 de Julio próximo y hora de las diez.

Y con el fin de que sea inserto el edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente en Madrid á 28 de Junio de 1905.—V.º B.º = El Juez Municipal, Cristóbal Bordiú.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

703.—36.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á Manuel Sánchez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima núm. 7, principal, con objeto de celebrar el oportuno juicio de faltas, el día 17 de Julio próximo y hora de las diez.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente en Madrid á 28 de Junio de 1905.—V.º B.º = El Juez municipal, Cristóbal Bordiú.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

702.—36.

LATINA

En virtud de providencia del señor don León Medina y Brusa, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á María Garfía López, de veintidós años, natural de Cáceres, soltera, ocupación prostituta, y que dijo vivir en la calle de Pelayo, número 60, tercero, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que, de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 1905.—Medina.—El Secretario, Julián Fernández Garfía.

822.—42.